PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso*

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

I. REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 087-17 "AMALAKA" – EXP. 2017230790100087

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.108 del 27 de julio de 2018, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"AMALAKA",** una extensión de **12,5100ha** a favor del predio denominado **"AMALAKA"** identificado con Folio de Matricula No. 134-7770, ubicado en el municipio de Totoró, departamento de Cauca, de propiedad de las señoras **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 27 de julio de 2018, a las señoras **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones anaeme62@gmail.com.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

II. DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO RNSC 087-17 "AMALAKA" – EXP. 2017230790100087

Que la sociedad Concesionaria NUEVO CAUCA S.A.S. suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, el Contrato de Concesión No. 11 del 11 de agosto de 2015, con el fin de desarrollar el proyecto vial POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO, proyecto considerado de utilidad pública e interés social por pertenecer al programa de Concesiones Viales (4G); que para la ejecución del mencionado proyecto vial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- requiere de la adquisición de una zona de terreno de 8.843,24m², que hace parte de un predio de mayor extensión de 15ha,5100m² denominado AMALAKA, ubicado en el municipio de Totoró, departamento de Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.134-7770.

Que en el marco de este proyecto el 14 de diciembre de 2018, mediante radicado No. 20184600110352, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE, remitió por competencia a Parques Nacionales Naturales de Colombia, Derecho de Petición interpuesto por la Concesionaria NUEVO CAUCA SAS, en el cual interponen recurso de reposición contra la Resolución No.108 del 27 de julio de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "AMALAKA" RNSC 087-17".*

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante radicado No. 20182300076491 del 28 de diciembre de 2018, informó a la Concesionaria NUEVO CAUCA SAS, que no era viable modificar la Resolución de registro dado que el proyecto vial "CORREDOR VIAL POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO", para esa fecha no se encontraba licenciado.

Que mediante Resolución No. 02282 del 14 de diciembre de 2021, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- otorgó licencia ambiental para "la Unidad Funcional 1. Popayán – Piendamó, autorizando a la sociedad Nuevo Cauca S.A.S., desde el punto de vista ambiental, la ejecución de la infraestructura y/u obras de la citada Unidad Funcional, impulsando la obligación para el Concesionario, de obtener la cancelación o modificación del registro como reserva natural de la sociedad civil, específicamente el artículo segundo de la Licencia Ambiental dispuso[1]:

[1] Sentencia Civil No. 001 Proceso Verbal Declarativo de Expropiación No. 197433189001-2022-00060-00 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia- Cauca del 04 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

"ARTÍCULO SEGUNDO. La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo autoriza desde el punto de vista ambiental a la sociedad Nuevo Cauca S.A.S., la ejecución de la siguiente infraestructura y/u obras [...] [...]

3. Obligaciones: La sociedad Nuevo Cauca S.A.S., deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se imponen a continuación y presentar los registros documentales de su ejecución en los términos que establezca cada obligación:

a. Previo al inicio de la construcción en el sector comprendido por las abscisas K8+614 a K8+945, presentar copia del acto administrativo en firme por medio del cual se modifica o cancela el registro de las 1,08 hectáreas de la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC AMALAKA que se superponen con el proyecto licenciado, la cual fue autorizada en la Resolución 108 del 27 de julio de 2018."

Se resalta que, dentro del trámite de licenciamiento ambiental, mediante comunicación 2021190625-2-000 del 07 de septiembre de 2021, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA solicitó "consentimiento previo para el desarrollo del proyecto", sin embargo, mediante comunicación del 20 de septiembre de 2021, la señora ANNAMARIE FANKHAUSER, manifestó su negativa para otorgar dicho consentimiento.

A través de las comunicaciones con radicación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) Nos. 2021285560-1-000 y 2021285560-1-001 del 29 de diciembre de 2021, la señora ANNAMARIE FANKHAUSER interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2282 del 14 de diciembre de 2021, con la finalidad de que se revoque la decisión adoptada con el acto administrativo en comento.

Mediante la Resolución No. 00320 del 08 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no revocar la Resolución No. 02282 del 14 de diciembre de 2021.

Conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 se notificó la oferta formal de compra quedó en firme para los efectos de la enajenación voluntaria; en ese sentido y conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, venció el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra al propietario del Predio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

Vencido el término legal para adelantar la enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, el artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 20226060006965 del 31 de mayo de 2022, determinando en su artículo primero ordenar, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso.

Conforme lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra los señores ANNAMARIE FANKHAUSER, MAYA ALEJANDRA SÁNCHEZ FANKHAUSER, en calidad de titular del derecho real de dominio y FUNDACIÓN AMALAKA, de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.134-7770 con un área requerida de terreno de 8.843,24m², ubicado en el municipio de Totoró, departamento del Cauca, la cual se admitió mediante auto interlocutorio No. 019 del 06 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, las propietarias del predio responden a la demanda reclamando denegar las pretensiones, y declarar la imposibilidad de decretar la expropiación del bien inmueble, y en su lugar, se ordene realizar un estudio respecto del costado oriental dentro del área que se pretende intervenir, para corroborar que se generaría un menor impacto ambiental y riesgo. Finalmente, aunque se proponen excepciones de mérito, no se hará alusión a las mismas, dado que dentro del presente asunto no se puede proponer excepciones de ninguna clase.

Mediante Auto Interlocutorio No.023 del día 03 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación y se dispuso al señor Inspector de Policía de Totoró- Cauca, para la realización de esta diligencia, la cual se llevó a cabo el 04 de mayo de 2023.

En el marco el seguimiento el 07 de junio de 2023, mediante radicado No. 20232300495111 el GTEA informó a la titular del registro de la RNSC AMALAKA sobre la necesidad de adelantar visita técnica de seguimiento con la finalidad de verificar la presencia de muestra de ecosistema natural, el polígono del predio, la zonificación, así como la sostenibilidad de los procesos productivos adelantados en la RNSC.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

El 04 de septiembre de 2023, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SILVIA – CAUCA, RESOLVIÓ en primera instancia DECLARAR:**

> *"(…) la expropiación por vía judicial en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), de la «zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. POSQ-1-0066 de fecha 21 de octubre de 2020, elaborada por Nuevo Cauca S.A.S., correspondiente a la UNIDAD FUNCIONAL 1. POPAYÁN - PIENDAMÓ, con un área requerida de terreno de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (8.843,24 m²) (…)"*

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2023, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SILVIA – CAUCA, RESOLVIÓ ADICIONAR** el numeral **OCTAVO** a la sentencia del 04 de septiembre de 2023, el cual ordenó lo siguiente:

> *"(…)* ***OCTAVO****: ORDENAR la modificación y/o cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Amalaka", la cual fue autorizada en la Resolución 108 del 27 de julio de 2018, proferida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre el área de terreno objeto del presente proceso, la zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. POSQ-1-0066 de fecha 21 de octubre de 2020, elaborada por Nuevo Cauca S.A.S., correspondiente a la UNIDAD FUNCIONAL 1. POPAYÁN - PIENDAMÓ, con un área requerida de terreno de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (8.843,24 m²), debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K8+621,65 I y final K8+956,11 I del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado Amalaka, ubicado en la vereda Totoró (hoy Florencia), municipio de Totoró, departamento del Cauca, identificado con el Número Predial Nacional 19-824-00-020000-0005-0191- 000000000 y la Matrícula Inmobiliaria número 134-7770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia.*

Agotada la parte judicial y administrativa de mencionado litigio, finalmente el 8 de noviembre de 2024 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA[2],** en segunda instancia resolvió:

> *"(…) PRIMERO: Modificar el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva de la sentencia apelada de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SILVIA – CAUCA (…)":*
>
> *"(…) SEGUNDO: En los demás aspectos, se confirma la sentencia apelada de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO*

[2] Radicado No. 19743 31 89 001 2022 00060 02

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

DE SILVIA – CAUCA, y complementada mediante proveído del 22 de septiembre de 2023 (...)"

Mediante radicado No. 20242302453501 de 21 de noviembre de 2024, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia, la copia autentica de la constancia ejecutoria de la anterior decisión judicial, con el fin de proceder con la resolución de modificación.

Mediante radicado No.20244700151862 del 23 de noviembre y radicado No. 20244700153592 del 26 de noviembre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia, remitió copia de la constancia ejecutoria donde indica que la providencia del 08 de noviembre de 2024, quedo ejecutoriada el 19 de noviembre de 2024.

Conforme lo anterior la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia resolvió **MODIFICAR** los Artículo primero y tercero de la Resolución No.108 del 27 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL AMALAKA".

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 10 de diciembre de 2024, a las señoras **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones reservanaturalamalaka@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. RNSC 087-17AMALAKA EXP. 2017230790100087

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700167592 del 24 de diciembre de 2024, las señoras **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702, presentaron recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 315 del 09 de diciembre de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA*

SOCIEDAD CIVIL RNSC 087-17 "AMALAKA" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", donde se exigen las siguientes pretensiones:

"(...)

PRIMERO: Que la resolución 315 del 8 de diciembre del 2024, quede suspendida hasta tanto PARQUES NATURALES DE COLOMBIA, representando para este caso por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realice una visita y se informe sobre este ECOGENOCIDA proyecto de la DOBLE CALZADA POPAYAN -SANTANDER DE QUILICHAO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-7770 de propiedad de las señoras ANAMARIE FANKHAUSER, y MAYA ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER, que está reconocida como una Reserva Natural de la sociedad Civil según la Resolución 108 del 27 de julio del 2018,la cual se pretende modificar.

SEGUNDO: Se solicite a la Sociedad Nuevo Cauca S.A.S, un informe detallado sobre la obra a realizar, y el cumplimiento de lo impuesto por la ANLA, para el desarrollo efectivo de esta obra civil y se pueda solicitar una nueva la proyección de una vía alternativa para el cumplimiento de esta obra Civil en el Cauca, que no cause tanto deterioro ambiental, la cual ya está proyectada, pero que no le dieron el valor técnico ni económico para realizar.

TERCERO; Pueda servir Esta Entidad del orden Nacional "como mediadora en este conflicto ambiental que les permite ser voceros con Voz y voto en protección al medio ambiente, en cumplimiento a lo ordenado en el art 79 de la constitución nacional y art 80 de CN. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es una herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomo una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que esta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

En ese sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se hay presentado en el acto administrativo expedido por él en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

> *"(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

> *"(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

En cuanto los requisitos que deben reunir los recursos señalo:

> *"(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

ypa

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que las recurrentes interpusieron dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por las señoras **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

En cuanto a la primera pretensión que manifiesta: *(...)* ***PRIMERO****: Que la resolución 315 del 8 de diciembre del 2024, quede suspendida hasta tanto PARQUES NATURALES DE COLOMBIA, representando para este caso por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realice una visita y se informe sobre este ECOGENOCIDA proyecto de la DOBLE CALZADA POPAYAN -SANTANDER DE QUILICHAO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-7770 de propiedad de las señoras ANAMARIE FANKHAUSER, y MAYA ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER, que está reconocida como una Reserva Natural de la sociedad Civil según la Resolución 108 del 27 de julio del 2018,la cual se pretende modificar"*

Conforme lo anterior se indica que la decisión de modificar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil AMALAKA, fundamentada en la Resolución de Modificación No.315 del 09 de diciembre de 2024, se realizó teniendo en

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

cuenta **la orden judicial** emitida por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SILVIA – CAUCA,** el cual adicionó el artículo octavo a la sentencia del 04 de septiembre de 2023, orden que quedó confirmada y en firme en el marco de la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA** el 8 de noviembre de 2024.

Conforme a lo anterior se trae a colación, lo establecido en el concepto No. 220501 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que trata sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales:

"(...)
Es necesario señalar que el procedimiento para hacer efectivos los fallos judiciales, está consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

***ARTÍCULO 89.** Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.
Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad **a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que **las entidades accionadas deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas**, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en las mismas. (Subrayado fuera del texto).*

Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia T 553 de 1995, al señalar: "La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia,

sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón." (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que no corresponde a este Departamento Administrativo interpretar los fallos emitidos por las autoridades judiciales, ni señalar a las entidades como se debe dar cumplimiento a los mismos, razón por la cual la entidad condenada en un proceso judicial, deberá respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

De acuerdo a lo anterior, **NO ES VIABLE**, por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizar una visita técnica en el marco de la decisión de la modificación del registro para cambiar el sentido del mismo, teniendo que esta se profirió acatando las órdenes judiciales anteriormente expuestas, sin embargo, esta Autoridad Ambiental podrá realizar una posterior visita, pero en el marco de seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, con el fin de verificar características principales, situaciones ambientales encontradas y los demás elementos técnicos con el fin de verificar los aspectos requeridos en la Sección 17 – *Reservas de la Sociedad Civil, Capitulo 1-Áreas de Manejo Especial- del Título 2- Gestión Ambiental-, de la parte 2- Reglamentación-, del Libro 2- Régimen Reglamentario del Sector Ambiente.- del Decreto No.1076 de 2015.*

En cuanto a la segunda pretensión que manifiesta: *"(…)* ***SEGUNDO****: Se solicite a la Sociedad Nuevo Cauca S.A.S, un informe detallado sobre la obra a realizar, y el cumplimiento de lo impuesto por la ANLA, para el desarrollo efectivo de esta obra civil y se pueda solicitar una nueva la proyección de una vía alternativa para el cumplimiento de esta obra Civil en el Cauca, que no cause tanto deterioro ambiental, la cual ya está proyectada, pero que no le dieron el valor técnico ni económico para realizar."*

De acuerdo a lo anterior me permito indicar que Parques Nacionales Naturales de Colombia no tiene la competencia para solicitar a NUEVO CAUCA SAS este tipo de informes, teniendo en cuenta que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son de gobernanza privada y tienen la calidad de área protegida privada y no pública, estas últimas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, además tampoco somos los competentes para realizar un seguimiento a la licencia que atañe el presente litigio, ni de solicitar una nueva proyección a

la obra de la vía teniendo en cuenta que esa discusión ya se resolvió mediane los fallos judiciales, en ese sentido esta administración **RECHAZA** esta pretensión, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y recae sobre los titulares de la RNSC AMALAKA solicitar este tipo de informes a NUEVO CAUCA SAS y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- donde se dé un reporte de las posibles afectaciones a los recursos naturales y del cumplimiento a los requerimientos técnicos a que hayan lugar.

En cuanto a la tercera pretensión que manifiesta: *(...)* ***TERCERO****; Pueda servir Esta Entidad del orden Nacional "como mediadora en este conflicto ambiental que les permite ser voceros con Voz y voto en protección al medio ambiente, en cumplimiento a lo ordenado en el art 79 de la constitución nacional y art 80 de CN(...).*

En cuanto a lo anterior Parques Nacionales Naturales de Colombia no tiene dentro de sus competencias servir como mediador en este tipo de conflictos ambientales, ya que como se indicó anteriormente las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son de Gobernanza Privada, y esta Autoridad Nacional se limita únicamente al registro de esta figura de conservación privada y solo podrá actuar dentro de lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015., en ese sentido se **RECHAZA** esta pretensión.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> *"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:*
> *(...)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese orden de ideas, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar en su totalidad la Resolución No.315 de 09 de diciembre de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.108 DE 27 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 087-17 AMALAKA*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la señora **ANNAMARIE FANKHAUSER**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.051.669.785 y **ALEJANDRA SANCHEZ FANKHAUSER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.714.702, en calidad de propietarias, en los términos establecidos en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.**

Artículo 3. En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cauca, a la a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- y a la Alcaldía Municipal de Totoró, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

.

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 **DE** 20 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No. 315 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACONES RNSC 087-17 "AMALAKA"

Artículo 4. En firme la presente decisión, se ordena actualizar la información en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015

Artículo 5: El encabezado y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 20 FEB 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA

Revisó y Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA